**PROYECTO DE LEY No DE 2018 CÁMARA.**

**POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 142 DE 1994** **PARA ESTABLECER EFECTIVAS GARANTIAS A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS RECONOCIDAS EN EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**El Congreso de Colombia,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.**  Modificase y adiciónese el artículo 5º la ley 142 de 1994 el cual quedara así:

**“Artículo 5o.** Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la constitución, el precedente constitucional, bloque de constitucionalidad y la ley. y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, y continua y de buena calidad sin importar quien los presten, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta Ley, de la constitución, del precedente y el bloque de constitucionalidad, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio, a través de los comités de control social y sus vocales de control,

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, y con los aporte de contribución de los estrato 5 y 6 y del sector comercial, industrial y de servicio de acuerdo con lo dispuesto en la constitución, el Precedente y la presente ley

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7promoveer, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quien preste el servicio

 5.7. Las demás que les asigne la ley.

Parágrafo 1º. A partir de la promulgación de esta ley los alcaldes de cada municipio tendrán un plazo de 12 meses para legalizar todos a aquellos barrios subnormales que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias: i) tengan más de cinco años de ser fundado; ii) pertenezcan a áreas urbana y iii) se encuentran dentro del plan de ordenamiento territorial. Lo anterior para asegurarle la prestación de los servicios públicos domiciliarios eficientes y continuos y de buena calidad.

Parágrafo 2º.- En el evento de la imposibilidad de legalización de los barrios subnormales, por estar fuera del perímetro urbano, los alcaldes del respectivo municipio deberán exigirle a las empresas de servicios públicos, la instalación de un macro medidor para la medición del consumo. Para efectos de garantizar una lectura correcta, el inspector de policía y la personería municipal, supervisarán de manera directa las siguientes actividades en estos barrios subnormales: i) lectura del consumo colectivo; ii) En la realización de los censos de carga a los electrodomésticos de las viviendas; iii) en las suspensiones masivas, por partes de las empresas de servicios públicos.

Lo anterior para evitar violaciones de derechos fundamentales y humanos, garatizándole el mínimo vital de subsistencia de agua que son 50 litro de aguas diarios por persona y 176 de energía

**ARTÍCULO 2º.- Adiciónese** un segundo parágrafo al artículo 9 de la ley 142 de 1994, el cuál quedará así:

**Parágrafo Transitorio. -** A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas de servicio públicos que no hayan instalado los medidores individuales a suscriptores dentro de plazos y términos que fijo la comisión reguladora, con la promulgación de esta ley, se le concederá un último plazo de 24 meses, para los suscriptores y usuarios nuevos. Para los antiguos suscriptores y usuarios se le instalara, pero la ESPD solo podrán cobrarle los primero cinco meses de acueducto alcantarillado y no podrán cobrarle cargo fijo.

Lo anterior por cuanto la ESPD perdió el derecho de cobrar los restantes meses, debido a su omisión en no colocar los medidores en el término de seis meses concedidos inicialmente.

**ARTICULO 3º.- Modifíquese el artículo 62** de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la ley 689 de 200, el cual quedara así:

“Organización. En desarrollo de los artículos, 2,101,270 y **369** de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir "Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios" en adelante CODECS conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. Estos comités podrán recibir aportes financieros del estado, a través de los ingresos por el valor de las multas, así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.

Los alcaldes, gobernadores, y superintendencia de servicio públicos deberán poyar logísticamente para la constitución y capacitación permanente a los CODECS, dotándolo de oficinas, y lo necesario para su funcionamiento. En el casco urbano de las entidades territoriales deberá existir por lo menos 4 comités con su respectivo vocal de control y, uno por cada corregimiento.

Será causal de mala conducta de los alcaldes, de acuerdo al código único disciplinarios no tener conformado los CODECS en sus municipios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un "Comité de Desarrollo y Control Social", se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa. La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un "Comité de Desarrollo y Control Social" será personal e indelegable.

Los CODECS se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los comités elegirán, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un "Vocal de Control", quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente Ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este "vocal" podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del Municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de éste serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente Ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités.

**ARTÍCULO 4º.-** Adicionase los siguientes numerales al artículo 63 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“63.6 Recibir, y tramitar las quejas y reclamos ante las empresas que presenten los suscriptores y usuarios, por violación a la ley, y al precedente de la corte constitucional y el consejo de estados y del bloque de constitucionalidad

**63.7 Manejar el apoyo financiero** que reciban **de** alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios en compensación por su gestión. Dicho dinero será para los gastos de sostenimientos y funcionamiento del CODECS, los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.

63.8 Solicitarle a la superintendencia de servicios publico la imposición de multas sucesiva de a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a de conformidad con el artículo 208 de la ley 1753 de 2015 por las infracciones a esta ley, al precedente de la corte constitucional, el consejo de estado y del bloque de constitucionalidad o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios.

**ARTICULO 5.-** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 64 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“64.5  Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y reclamos denuncias que hagan los usuarios de los servicios públicos domiciliarios contra las empresas de servicios públicos domiciliarios.”

**ARTICULO 6.-** Adiciónese el siguiente numeral al artículo 65 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“**65.4. La Superintendencia servicio públicos consignara a la cuenta de ahorros o corrientes a los CODECS, el 20% del valor de las multas que se impongan a las ESPD por violación a la ley, cuando por su gestión logren que se sancionen para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado.”

**ARTICULO 7.-** Adicionase el siguiente numeral al artículo 74 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Articulo 74.4**”.- Las comisiones de regulación en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos amparados en esta ley deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobros de tarifas, servicios, sanciones, desviaciones significativa no establecida por la ley 142 de 1994, a la constitución, el bloque de constitucionalidad y los precedente de la cortes constitucional y el consejo de estado.

**ARTICULO 8.-** Adicionase un numeral al artículo 79 de la ley 142 de 1994, [modificado por el art. 13 de la ley 689 de 2001.](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4633#13), [adicionado por el art. 96, ley 1151 de 2007](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25932#96), el cual quedará así:

**“79 .17** Reconocer a los CODECS que iniciaron, impulsaron y terminaron un procedimiento sancionatorio administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, el 20% de las multas a que se refiere el artículo 208 de Ley 1753 de 2015”.

**Artículo 9.** Adiciónese un parágrafo al artículo 129 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“PARAGAFO 1º.- Ninguna empresa de servicio públicos podrá modificar las condiciones uniformes de los usuarios de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los suscriptores y usuarios, comités de control social de los servicios públicos, superintendencia de servicios públicos, y la comisión de regulación respectiva, además no podrán incluir clausula por fuera de los parámetros establecido por la constitución, la ley, los precedente de la cortes constitucional y el consejo de estado y el bloque de constitucionalidad.”

**Artículo 10.** Modificase el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 130**. Partes del contrato. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los suscriptores y usuarios cuando se defina las condiciones uniformes del contrato.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. La solidaridad se rompe: i) por no suspensión del servicio, antes de los términos establecidos en el CCU de acuerdo a la constitución la ley y el precedente establecido por la cortes constitucional; ii) cuando al momento de adquirir un inmuebles, el contrato de condiciones uniforme no se encontraba vigente. El nuevo propietario solo responderá hasta las tres primeras facturas; iii) frente a consumos que sean producto de reconexiones fraudulentas posteriores a la suspensión o corte del servicio; iv) respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario; v) cuando un arrendatario solicite el servicio sin autorización del propietario del inmueble.

**Artículo 11. Adicionase un parágrafo al Artículo 134** de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Parágrafo:** Por ser los servicios públicos domiciliarios, un servicio esencial y vital para la vida, las ESPD no podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos por la presente ley, y el Decreto Ley 0019 de 2012, como es el certificado de tradición y libertad que imposibiliten la instalación del servicio con sus acometidas y medidores. Quedando sujetas a los procedimientos estrictamente necesarios, orientados al logro de objetivos de eficiencia, economía, celeridad, y racionalización de trámites que beneficien al usuario

El usuario podrá presentarle a la empresa el contrato de compraventa, escritura pública, o una prueba sumaria que acredite la calidad de poseedor, bajo ninguna circunstancia la empresa puede exigirle a los suscriptores y usuarios pago de deuda que se encuentran en reclamos y no se ha agotado la vía gubernativa para negarse a la instalación del servicio.

**Articulo 12. Adicionase un numeral al artículo 137 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:**

**“137.4. L**as ESPD que prestan el servicio de energía eléctrica está en la obligación de exigirle a sus suscriptores y usuarios, al momento de instalarle el servicio la colocación de los polos atierras para asegurar los electrodomésticos. Las ESPD tendrán un plazo de 12 meses, para exigir a los usuarios su instalación, quedando exoneradas las empresas de los daños y perjuicios ocasionada a los electrodoméstico, cuando la omisión haya sido de los suscriptores y usuarios

**Artículo 13.** Adiciónese un parágrafo a Artículo 138 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo: E**l suscriptor y/o usuarios puede solicitarles a las empresas de servicios públicos que se suspenda provisionalmente el contrato de condiciones uniforme, y la empresa no podrá cobrar ningún cargo por ningún concepto, solo el de reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios

**Artículo 14.** Modificase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento. El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos expedirá la Comisión de Regulación respectiva de acuerdo a los siguientes parámetros:

140.1. La falta de pago por el término de (3) tres períodos consecutivos.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Efectuar, sin autorización, reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.

140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una factura adulterada.

140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores o usuarios.

140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.

140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

140.14. Conectar equipos a las acometidas y a las redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos, no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto la competencia funcional para investigar, acusar y dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.

Lo anterior no obsta para que, a fin de determinar si procede la suspensión o corte del servicio, el prestador efectúe con el acompañamiento de la autoridad jurisdiccional competente las verificaciones y constancias necesarias para que el suscriptor o usuario ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador para la suspensión o el corte del servicio.

**Artículo 15.** Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 140A. Pago oportuno. El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco últimos días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Parágrafo 1o. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, los recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

Resuelto el recurso de reposición por el prestador, éste procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2o. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del mismo, reinstalando inmediatamente el servicio aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación,

En cualquier caso las ESPD deberán garantizar el mínimo vital que para el servicio agua será de 50 litros de agua por persona y para energía de 103.8 kilovatios hora al mes.

Parágrafo 3º. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2º se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Artículo 16.** Modificase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, éste deberá eliminar su causa y pagar los costos en los que el prestador incurra, si existiere la obligación de hacerlo, de acuerdo a las tarifas de reconexión o reinstalación vigentes, según sea el caso, establecidas por las Comisiones de Regulación.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 24 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo, si el restablecimiento debe hacerse directamente por operarios; dentro de la hora siguiente cuando solo se realice a través de una acción mecánica de mover una llave en el caso del servicio de gas y cuando sea electrónica.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados directamente en los puntos de pago que el prestador habilite para el efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

Parágrafo 1º. Si la ESPD no reconecta el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 100% del valor cancelado por concepto de reconexión, para los que aún siguen pagando este cargo y para el resto de usuario deberán alegar conducta grave sancionable con multa.

**Artículo 17.** Modificase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 144. De los medidores individuales. Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.

Los agentes prestadores de servicios públicos domiciliarios, sólo podrán exigir el cambio del instrumento de medición, previa entrega al usuario o suscriptor del informe o carta de protocolo elaborado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, donde se indique que el aparato de medida no cumple con la capacidad de medir con precisión

Parágrafo: Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, no tome las acciones necesarias para reemplazar el medidor, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha entrega, la empresa deberá hacerlo con cargo al usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que procederá a la instalación del mismo.

Salvo la situación descrita, las ESPD no podrán vender los medidores a sus suscriptores y usuarios, y tienen un plazo de seis meses después de la promulgación de la presente ley, para vender los que tengan en bodega.

Por su parte, en lo que se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso”.

**Artículo 18.** Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto al agente prestador como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá al prestador retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con una antelación de 72 horas y sin que este contrate los servicio profesionales de un electricista de sus confianza para que esté presente al momento de la revisión. Sí se opta por el retiro del medidor, así mismo este deberá ser llevado a un laboratorio debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia – ONAC, que elija y deje expresamente establecido el usuario en el acta de retiro.

Si el diagnóstico que arroje la revisión del laboratorio, se encontrara el medidor en mal estado, o se identifica un fraude, se deberá poner en conocimiento a las autoridades judiciales competente para que recauden y custodien las pruebas. Si hay lugar a iniciar un proceso penal, cuando se compruebe manipulación directa por el suscriptores y usuarios, no se podrá suspender el servicio hasta tanto no finalice el proceso penal.

Parágrafo 1º. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para el retiro del equipo de medida.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición y para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en los montos facturados del servicio y en el tiempo de duración de las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentaran, en el término de 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 4°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

**Artículo 19**. Modificase el artículo 146 de la ley 142 de 1994 el cual quedara así

La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de los últimos cinco meses de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, si la causa es que el inmueble está desocupado, la empresa no cobrara ningún valor

Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los ultimo cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobre lo real

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, deberá pagar toda la deuda sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a cinco meses después de la conexión del suscriptor o usuario, de donde la empresa solo está obligada a cobrar los primeros cinco meses, perdiendo el derecho de cobrar las restantes facturas, y no procede darle aplicalidad al artículo 154 de la misma ley

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio; entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. Las empresa de aseo, deberán pesar el consumo, a través de una planilla, al sector comercial, industrial y de servicio, de igual forma a la propiedad horizontales, edificios, inquilinatos, hospedaje, el consumo de aseo se cobrará según lo que pese, los **Pequeños, locales comerciales, y los conexo con las viviendas que genera residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual**. Se le cobraran la tarifa residencial, según el estrato se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro, de otro servicio público domiciliarios, pero el pago será por separado y celebraran los convenios, cuando los usuario estén en reclamo por uno de estos servicios, la empresa no le puede exigir el pago, pero si el usuario reconoce deber algo, la empresa está en la obligación de expedirle la factura, así mismo no se encuentra facultada para suspender el servicio por el no pago de las factura de unos de los servicio diferente a la de las empresa, el pago del impuesto de alumbrado público se sumara por separado, se concede un plazo de 24 meses, para que las empresa y los alcaldes legalicen los barrios subnormales que tienen más de cinco años, de estar fundado,. Y le cobren individualmente el servicio con sus respectivas medidor, cumplido el plazo los usuarios las empresas pierden el derecho de cobrar el total de la deuda del pago de los servicios, por cobros inoportuno

**Artículo 20.** Modifíquese el artículo 147 de la ley 142 de 1994, el cual queda dará así:

**“Artículo 147**. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores dentro de los 10 días anteriores al vencimiento de la misma, si por cualquier motivo la empresa no entrega a tiempo la factura, el usuario, está en la obligación, de ir buscarla a la empresa, sin que por esta factura le genere cobro, ni la suspensión del servicio.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado, al menos que estuviera en reclamo, así mismo no habrá suspensión del servicio, por el no pago de la factura de aseo y alumbrado publico

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

**Parágrafo 1º.** Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, pero el usuario podrá pagar lo que considera deber y la empresa está en la obligación de aceptarlos,

**Parágrafo 2º. E**n las facturas que expidan las empresa, únicamente se cobrara los servicio públicos domiciliarios u otros servicio autorizados por el legislador, por lo tanto, no habrá cobro adicionales ni siquiera autorizado por el usuarios. Las personas sujetas de protección constitucional pueden solicitarle a las empresa que le cambien la fecha de pago **para que** coincidan con el pago de sus pensión.

**Parágrafo 3º. N**inguna empresa de servicio públicos se encuentra autorizada para cambiarle de estrato socio económico a los suscriptores y usuarios de forma unilateral, debe de realizarlo conforme al artículo 29 de la constitución y los artículos 8 y 25 de la convención americana de derechos humanos

**Artículo 21. Adicionase un parágrafo al artículo 149 de la ley 142 de 1994**, el cual quedará así:

**“Parágrafo 1º. H**abrá desviación significativa, cuando los consumo se aumentan de un mes a otros más del 50%, y será obligación de la empresa permitir que los suscriptores y usuarios paguen lo que no sea objeto de reclamos expidiendo la respectiva factura,

Las ESPD no podrán cobrar energía dejadas de facturar hasta tanto no quede en firme el proceso penal por defraudación del fluido, de conformidad al artículo 256 del código penal, como tampoco podrá iniciar proceso administrativo para cobrar sanciones por supuesta irregularidad o por reconexiones ilegales por los usuarios, como cargo por reconexión no autorizada, o cobro por verificación del consumo u otra denominación

**Artículo 22. Modificase el artículo  152** de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**“Artículo 152**. Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán teniendo en cuenta, la constitución, el precedente constitucional, el bloque de constitucionalidad esta ley y la ley 1755 del 2015

**Parágrafo 1°.**En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

**Parágrafo 2°.**Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. Que presenten los suscriptores y usuario, y los comités de control social de los servicios público domiciliarios, al igual que sus vocales de control, o la asociaciones y fundaciones de usuarios se presume el principio de la buena fe, por lo que no será necesario presentar poder, ni autorización, y será causal de mala conducta a título de dolo negársele recibirla y tramitarla.

En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta, o por la presentación personal,En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto.

**Artículo 23.** Modificase el artículo 154 de la ley 142 de 1994,el cual quedará así:

“El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. Exceptúan, por solidaridad, servicio directo sin medidor, cobro de energía dejadas de facturar y por alto consumo o por desviación significativa

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de que la empresa ponga en conocimiento, o dé a conocer en debida forma la decisión, comenzarán a correr. para garantizar el principio de publicidad. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco meses (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, siempre y cuando la empresa de muestre que se la dio a conocer

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato, y el de apelación tiene un término de 12 meses para que se ha resuelto, por la superintendencia de servicio públicos domiciliarios vencido dicho termino se entenderá que el recurso fallados a favor del recurrente , sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia.

**Articulo 24. Modificase el articulo155 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:**

**“Artículo 155.**  Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto no se haya agotado la vía gubernativa ante la empresa o ante la SSPD, teniendo la empresa que informarle a los suscriptores y usuarios a través de un acto administrativo el resultado del proceso, así mismo , cuando los suscriptores y usuarios le den a conocer a las empresa por cualquier medio la presentación de los recursos de quejas bajo ningunas circunstancia podrán suspender el servicio alegando que primero deben esperar que los notifiquen.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que considera deber, la empresa debe de continuar con los tramite de los recursos del mes que se va reclamar y bajo ninguna circunstancias puede rechazarse por deudas anteriores que no tienen que ver con el reclamo actual y abstenerse de expedir la factura que exige el usuarios, en todo caso no se podrá negar los recursos de reposición y en subsidio de apelación por el no pago de la factura reclamada,

**Artículo 25.-** Vigencia.La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga de manera expresas todas las normas que le sean contraria, en especial el Decreto- 1842 de 1991, decreto 1303 de 1989, artículos 37,53, y 54 de la resolución 108 de 1997 expedida por la comisión de regulación de energía y gas

De los honorables Congresistas,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**

**BUENAVENTURA LEON LEON CIRO RODRIGUEZ PINZON**

 **EMETERIO MONTES DE CASTRO**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**CONSIDERACIONES GENERALES.**

Es tanta la importancia que tiene para los colombianos el tema de los servicios públicos domiciliarios, que nuestros constituyentes del año 1991 resolvieron dedicarle todo un capítulo de la Carta.[[1]](#footnote-1)

El proyecto de ley de origen que se presenta a consideración del Congreso de la república, en mucho de sus artículos tiene importantes aportes y posiciones de la anterior representación de la SSPD, otros que también se lograron con representantes de la SIC y sin duda la más importante contribución ha sido producto de un sinnúmero de líderes defensores de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios. El debate a fondo se da a partir de la consideración de varios proyectos sobre la ley 142 de 1994 que no lograron avanzar por cumplir el tiempo de dos legislaturas.

Esta iniciativa tiene como propósito esencial, reforzar la protección y defensa del usuario de los servicios públicos domiciliarios esenciales, con el fin de evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de los mismos, reduce el tiempo de restablecimiento del servicio, además expresa, entre otras, la prohibición de cometer excesos durante las revisiones técnicas.

Los constituyentes reconocieron en sus importantes debates un hecho innegable:

“la calidad de la vida y los niveles de salud dependen, en alto grado, del acceso que las personas tengan a los servicios públicos… Los servicios públicos atienden necesidades básicas de la población e influyen en definitiva en su bienestar y en la salud pública. La cobertura y calidad de los servicios son indicadores del nivel de vida de una nación. El acceso masivo a los servicios básicos constituye un factor fundamental en el proceso económico y social de cualquier país”.

Fueron muy ponderados al momento de buscar puntos de equilibrio frente a los derechos fundamentales de las personas, la intervención del Estado en el sector de servicios públicos y el principio de libertad económica consagrado en el artículo 150, numeral 21 de la Constitución.

No obstante y, a pesar de haberse manifestado como un criterio básico de la ley 142 que era “deber de las autoridades organizar la prestación de los servicios públicos en forma que más convenga al usuario”, pasados 24 años los desarrollos regulatorios de la ley 142 de 1994, si bien han tenido en cuenta a los usuarios y/o suscriptores en cuanto destinatarios de los servicios públicos, es evidente que la ley y su regulación no responde del todo a una protección efectiva y garantista de sus derechos. Ha sido a través de la fuerza vinculante que ha logra la jurisprudencia de la Corte constitucional como se han identificado importantes conquistas de los verdaderos derechos de los usuarios de los SPD.

**FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES - COMPETENCIA DEL CONGRESO – RESREVA DE LEY**

El marco constitucional consagrado en la Constitución Política en materia de servicios públicos, refleja la importancia de estos como instrumentos para realización de los fines del Estado social de derecho, así como para el logro de la plena vigencia y eficacia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna.[[2]](#footnote-2)

El Artículo 365 constitucional caracterizó los servicios públicos y su prestación como una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho y le impuso a quienes desarrollaban tal actividad el deber continúo realizarlos de manera eficiente para todos los integrantes del territorio nacional, dada su estrecha vinculación con los derechos fundamentales de las personas. Esta relación, servicios públicos-derechos fundamentales ha provocado que laregulación de los diferentes Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en Colombia, se implemente con fundamento en principios constitucionales básico del estado social de derecho tales como la igualdad y la solidaridad de manera que la calidad de vida y los niveles de salud de la población sean los indicadores de la eficiencia y cobertura de los servicios públicos.

La constitucionalización de los servicios públicos domiciliarios es una realidad en el texto de la constitución de 1991 cuyo marco general se evidencia en el Título XII “Del el Régimen Económico y de la Hacienda Pública”, concretamente a partir de los artículos 333 y 334; y más adelante en el Capítulo V “De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos”, artículos 365 al 370, se institucionalizaron los principios rectores, los mecanismos de control y vigilancia, el régimen económico, la asistencia estatal para algunos sectores de la población y el carácter finalista del Estado, en relación con los SPD. La Corte Constitucional ha resumido este escenario constitucional de los servicios públicos en los siguientes términos:

El marco constitucional para la regulación de los servicios públicos está compuesto por varios de los principios fundamentales consagrados en el Título I de la Constitución (artículos 1°, 2° y 5°, CP); por ciertos derechos específicos consagrados en el Título II de la misma (artículos 48, 49, 56, 58, 60, 64, 67, 76, 77 y 78, CP.); por las disposiciones relativas a la potestad de configuración del legislador y la potestad reglamentaria del Presidente en materia de servicios públicos (artículos 150, numeral 23 y 189, numeral 22, respectivamente, CP); por las normas relativas a las competencias de las entidades territoriales en materia de servicios públicos (artículos 106, 289, 302, 311 y 319, CP); por las normas del régimen económico y de hacienda pública (artículos 333 y 334, CP) y, por las disposiciones del Título XII, Capítulo 5 de la Constitución, que definen ¿la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos¿ (artículos 365 a 370, CP).[[3]](#footnote-3)

A partir de este contexto constitucional el legislador habilitado por el artículo 150 constitucional aprobó la ley 142 de 1992 estableciendo las normas básicas que han caracterizado la prestación de los SPD tales como su naturaleza, extensión, cobertura, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente.[[4]](#footnote-4)

De la habilitación constitucional del artículo 150 para el Congreso la República en materia de SPD se desprende que este puede revisar, modificar y reformar cuando las circunstancias lo ameriten competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiamiento y el régimen tarifario, entre otras, de los mismos. La presente iniciativa revisa y modifica la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo se establece el término para el pago oportuno y restablecimiento del servicio, además de determinar algunos aspectos sobre el abuso de la posición dominante de las Empresas, buscando garantías en los derechos de los usuarios.

Por lo tanto, los temas objeto del proyecto de ley que se estudia y debate no están restringidos para el legislador y se tiene la habilitación constitucional expresa para avanzar en el trámite del proyecto, que sin duda alguna, busca el bien común y el interés general materializado en la protección al consumidor frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

**LA PROTECCIÓN AL USUARIO.**

Una variedad de disposiciones de la ley 142 de 1994, otorgan a las empresas de servicios públicos domiciliarios una serie de derechos, privilegios y prerrogativas que son propias del poder público**,** con el propósito de “asegurar la organización, el funcionamiento, la continuidad, la eficiencia y la eficacia del servicio”[[5]](#footnote-5)

Si bien es cierto que este otorgamiento de un repertorio de derechos, prerrogativas y privilegios a las ESPD, propios de las autoridades públicas, también es cierto que frente a ello no debe existir la menor duda de poder aplicarles los mecanismos del control de legalidad que se han establecido para los actos administrativos que profieren las autoridades administrativas, pues “al lado de la prerrogativa pública el derecho igualmente regula los mecanismos para la protección de los derechos de los administrados".

Desde la misma filosofía que inspiró la expedición de la ley 142, se evidenció que el estado debía ser garantía para los usuarios en relación a su derecho a usar o no usar los servicios públicos a pagar por ello un precio que tenga relación con su consumo, el derecho a elegir entre los diversos prestadores de servicios públicos; y entre los diversos proveedores de bienes necesarios para recibir los SPD, para que las tarifas que paguen los usuarios fueran las más bajas posibles. Más aún, la ley 142 de 1994, debió garantizar al usuario todas las formas de competencia para evitar que esas empresas se aprovecharan de sus ventajas mopolísticas en ciertas actividades, para impedir que haya competencia en otras, y consolidar, así una posición global de monopolio.[[6]](#footnote-6)

Debía garantizar la ley 142 de 1994 que los usuarios y/o suscriptores más pobres dispusieran de un mínimo vital de prestación de servicios públicos suficientes para atender sus necesidades básicas, en garantía de la solidaridad y redistribución del ingreso, tal como ordenan los artículos 367 y 368 de la Constitución.

Sin duda, no ha sido posible lograr todos esos puntos que podrían equilibrar la relación entre los usuarios y/o suscriptores por lo que esta iniciativa propone desarrollar con más herramientas el principio de participación democrática en los SPD, potenciando el **CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS. L**a Constitución obliga a dar participación a los usuarios no solo en la gestión de las empresas estatales sino también a toda clase de empresas, oficiales o privada, de servicios públicos domiciliarios, por lo que esta iniciativa apunta a que los " comités de desarrollo y control social ", de los cuales debe haber uno en cada municipio, sean realmente operativos y hagan verdadero control social en beneficio de todos los usuarios.

En cada municipio, los " comités de desarrollo y control social" tienen el deber proteger al usuario en su localidad por lo que la iniciativa procura proporcionar a sus representantes instrumentos de gestión y control en la gestión de las empresas de servicios públicos. Se espera que los usuarios tengan medios ágiles, inmediatos" descentralizados, de corregir deficiencias locales en la prestación de los servicios públicos, sin tener que recurrir a la Superintendencia de Servicios Públicos salvo para asuntos de especialísima cuantía o trascendencia.

Las óptimas relaciones de los usuarios con las ESPD se expresan a través del contrato de condiciones uniformes. Allí deben quedar claros una serie de criterios que eviten que las empresas abusen de su posición dominante frente al usuario, o respecto de otras personas y por ser este uno de los problemas de más impacto en esa relación, es necesario llamar la atención sobre cualquier modificación unilateral por parte de dichas empresas o, a través de cualquier regulación.

**EL MUNICIPIO COMO PRIMER GARANTE DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SPD**

Sin duda, la centralidad sobre la cual se estructura el proyecto son los usuarios y/o suscriptores de los servidos públicos, no existe duda que una gran responsabilidad para que se realice el postulado del artículo 365 superior, la tienen los municipios que, al fin y al cabo son los que en principio deben garantizar su organización y funcionamiento, por lo que esta iniciativa vuelve a insistir en que los alcaldes de cada municipio legalicen todos a aquellos barrios subnormales que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias: i) tengan más de cinco años de ser fundado; ii) pertenezcan a áreas urbana y iii) se encuentran dentro del plan de ordenamiento territorial. Lo anterior para asegurarle la prestación de los servicios públicos domiciliarios eficientes y continuos y de buena calidad.

En este orden, se ha analizado la **competencia de gestión** de los municipios, pero también la de los departamentos en relación a los servicios de transmisión intermunicipal que se manifiesta, además, en responsabilidades de **apoyo financiero y coordinación**respecto a los municipios. Igualmente, la competencia limitada degestión de la Nación en cuanto a lageneración eléctrica, interconexión, construcción de redes nacionales, telecomunicaciones y de apoyo financiero

Finalmente, es oportuno anotar y frente a la anotación anterior, que en la iniciativa se advierte una importante atención a las **competencias de gestión** relacionadas con la administración y financiación inmediata del servicio, con las competencias de regulación en cuanto se tocan reglas generales para la prestación de los servicios, **y competencia de vigilancia y fiscalización** que apuntan a asegurar que quienes presten los servicios cumplan las reglas pertinentes.

**PREVENCIÓN Y NO CASTIGO POR SUSPENSION POR INCUMPLIMIENTO.**

Se señalan muchas causas para suspender por incumplimiento, pero se deja a libre albedrio de la empresa los procedimientos para determinar o aplicar objetivamente cualquiera de esas causas al usuario, y por tener posición dominante en las zonas de prestación del servicio cometen muchos abusos que deben tener medias de control rigurosa por ley, no solamente sobre la base de sanciones que generan procesos dilatorios. Se debe definir por ley este procedimiento para garantizar el derecho de defensa y concretamente el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional.

Se debe dejar taxativamente, que la suspensión por incumplimiento procede vencido dos periodos de facturación cuando es mensual o bimestral, es una forma de minimizar o prevenir las suspensiones o reinstalaciones, más que castigarlas con cobro de costos, CULTURA que ya está superada en el mundo moderno, con el agravante de una prestación del servicio ineficiente.

Por último y dentro de la implementación de la cultura de pago, prevención de la suspensión, se debe atinar en regular las fechas de pago oportuno dentro de los cinco días de cada mes, al menos para estratos bajos, independientemente de la fecha de corte del periodo de facturación, ya que la mayoría de las empresas han fijado esa fecha para los 19 o 24 de cada mes y la cultura de guardar en los estratos bajos es imposible frente la cascada de necesidades insatisfechas del día a día.

**ESTRUCTURA DISPOSITIVA DEL PROYECTO**

El proyecto consta de 22 artículos y obedece a la siguiente estructura:

En el TITULO PRELIMINAR - CAPITULO I - PRINCIPIOS GENERALES **SE PROPONE:**

* **Modificar el** artículo 5º de la ley 142 de 1994 el c
* Adicionar un segundo parágrafo al artículo 9 de la ley 142 de 1994

En Título V - REGULACION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL ESTADO EN LOS SERVICIOS PUBLICOS - Capítulo I – SOBRE CONTROL SOCIAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se propone**:**

* Modificar el artículo 62 de la ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la ley 689 de 2001.
* Adicionar los siguientes numerales al artículo 63 de la ley 142 de 1994.
* Adicionar un numeral al artículo 64 de la ley 142 de 1994.
* Adicionar un numeral al artículo 65 de la ley 142 de 1994.

En el Capítulo III - DE LAS COMISIONES DE REGULACION, se propone:

* Adicionar un numeral al artículo 74 de la ley 142 de 1994.

En el - Capítulo IV - DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se propone:

* Adicionar un numeral al artículo 79 de la ley 142 de 1994, [modificado por el art. 13 de la ley 689 de 2001,](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4633#13) [adicionado por el art. 96, ley 1151 de 2007](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25932#96)

En el TITULO VIII - EL CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS -CAPITULO I – SOBRE LA NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL CONTRATO, se propone:

* Adicionar un parágrafo al artículo 129 de la ley 142 de 1994.
* Modificar el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, modificatorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En el CAPITULO II - DE LA PRESTACION DEL SERVICIO – SOBRE EL DERECHO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, se propone:

* Adicionar un parágrafo al Artículo 134 de la ley 142 de 1994.

En el CAPITULO III – SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y LA PRESTACION DEL SERVICIO, Se propone:

* Adicionar un numeral al artículo 137 de la ley 142 de 1994.
* Adiciónar un parágrafo a Artículo 138 de la ley 142 de 1994
* Modificar el artículo 140 de la Ley 142 de 1994
* Adicionar un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994. Artículo 140A. Pago oportuno
* Modificaar el artículo 142 de la Ley 142 de 1994

En el - CAPITULO IV - DE LOS INSTRUMENTOS DE MEDICION DEL CONSUMO, se propone:

* Modificar el artículo 144 de la Ley 142 de 1994
* Modificar el artículo 145 de la Ley 142 de 1994

En el CAPITULO V DE LA DETERMINACION DEL CONSUMO FACTURABLE, se propone:

* Modificar el artículo 146 de la ley 142 de 1994

En el CAPITULO VI - DE LAS FACTURAS – SOBRE NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS, se propone:

* ModifIcar el artículo 147 de la ley 142 de 1994
* Adicionar un parágrafo al artículo 149 de la ley 142 de 1994

En el CAPITULO VII - DEFENSA DE LOS USUARIOS EN SEDE DE LA EMPRESA, se propone:

* Modificar el artículo 152 de la ley 142 de 1994 - Derecho de petición y de recurso.
* Modificar el artículo 154 de la ley 142 de 1994 - De los recursos
* Modificar el articulo155 de la ley 142 de 1994 - Del pago y de los recursos.

En el TITULO X - REGIMEN DE TRANSICION Y OTRAS DISPOSICIONES

* Vigencia.

Honorables Colegas, en estos términos dejamos planteado esta importante iniciativa que contribuirá a a la consecución de efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas durante más de dos décadas por la honorable corte constitucional para que sean ustedes, en su sano juicio los que acojan esta propuesta.

De los honorables Congresistas,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE JAIME FELIPE LOZADA POLANCO**

**BUENAVENTURA LEON LEON CIRO RODRIGUEZ PINZON**

 **EMETERIO MONTES DE CASTRO**

1. Gaceta del Congreso de noviembre 17 de 1992. Exposición de motivos ley 142 de 1994. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte en la Sentencia C-247 de 1997, [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia Corte Constitucional C-741 de 2003. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibidem [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Constitucional, en Sentencia C- 263 de 1996 [↑](#footnote-ref-5)
6. Gaceta del Congreso de noviembre 17 de 1992. Exposición de motivos ley 142 de 1994. [↑](#footnote-ref-6)